

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### ACCIÓN DE TUTELA- OTROS

**ACCIONANTE:** DIEGO ARMANDO LOPEZ POLO

**ACCIONADO:** CONSORCIO MINERO UNIDO

**RADICACIÓN:** 200013109002-2021-00407

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, no sin antes dejar sentado que el suscrito el día 26 de Noviembre de 2021 se encontraba de compensatorio, esto debido a que el despacho realizó turno de disponibilidad penal el fin de semana inmediatamente anterior a esa fecha, en consecuencia descendamos ahora al caso que nos ocupa, dentro de esta acción de tutela instaurada por **DIEGO ARMANDO LOPEZ POLO** contra **CONSORCIO MINERO UNIDO**., para que se amparen los derechos violados como es el derecho al **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO**, a través de los siguientes.

#### RESUMEN DE LOS HECHOS

Manifiesta el accionante que, la empresa CMU, lo vinculó a través de un contrato de trabajo a término fijo, el día 15 de mayo del año 2015 hasta el 15 de mayo del 2021, el cual fue la fecha de su terminación del contrato por vencimiento de plazo, desempeñando el cargo como OPERADOR III, con un salario de 3.550.861, de igual manera indica que, sufrió un accidente laboral, el día 22 de agosto de 2016 el cual le ocasionó las enfermedades tales como:

Rectificación de la lordosis Cervical, Discopatía Incipiente C3-C4, con leve protrusión intraforaminal izquierda, Leve actitud escoliótica Lumbar izquierda, Quistes subcondrales de la articulación apofisiliaria derecha de aspecto degenerativo incipiente en L5-S1, inclusive que el riñón izquierdo le fue extirpado y además pone de presente que, el 19 de marzo del año 2021, se le diagnostica, **OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTERALES, SINDROME CERVICOBRAQUIAL, LUMBAGO CON CIÁTICA**, La neurocirujana, en control médico se evidencia el avanzado degenerativo cervical, y ordena recomendaciones las que se encuentran en la presente tutela, entre otras que enlista en el acápite de hechos y por las cuales persisten unas series de incapacidades determinadas en la presente acción.

Declara el actor que en virtud de dicho accidente la ARL SURA lo calificó con una pérdida de capacidad laboral de un 13.70%, la cual se encuentra en trámite de apelación ante la junta nacional de calificación de invalidez.

A manera de conclusión manifiesta el accionante que, la parte accionada conocía perfectamente las condiciones en el cual se encontraba y considera que el empleador no solicitó antes de dar por terminado el contrato el permiso ante el ministerio de trabajo, de igual manera que al ingresar a la empresa se le practicó series de exámenes que arrojaron que se encontraba en óptimas condiciones para desempeñar sus labores, que la empresa CMU tenía pleno conocimiento de su estado de salud y recomendaciones, además asegura sufrir de un perjuicio irremediable, viéndose afectado su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, ya que es una persona de escaso recurso económica que tiene en su cargo a su núcleo familiar, quien a raíz de las patologías anteriormente descritas no ha podido ejercer otro tipo de trabajos, así mismo que no cuenta con ayuda económica de otro miembro de su familia, se encuentra con una pérdida de capacidad laboral de un 15% **HIDROARTROSIS FACETARIA MULTINIVEL POR MICRO TRAUMA**, no tiene una fuente de ingreso no tiene trabajo, y los hijos menores, todos dependen económicamente de él.

#### PETICIÓN

1. Se conceda la protección de sus derechos constitucionales al mínimo vital, al debido proceso, a la dignidad humana, solidaridad, estabilidad reforzada, a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social, al trabajo, como mecanismo transitorio.

2. Se ordene a la empresa **CONSORCIO MINERO UNIDO** que en el término de cuarenta y ocho horas 48 proceda a reintegrarlo a su puesto y lugar de trabajo, de conformidad con las recomendaciones laborales emitidas por sus médicos especialistas tratantes y su pérdida de capacidad laboral, al cargo que venía desempeñando o uno igual o de mejor jerarquía, sin desmejorar sus condiciones laborales y de salud.
3. Condenar a la empresa **CONSORCIO MINERO UNIDO** al pago de los salarios dejados de pagar, aportes a la seguridad social integral, prestaciones sociales legales y convencionales, a partir del día 15 de mayo del 202 y hasta que se haga efectivo su reintegro.
4. Se ordene a **CONSORCIO MINERO UNIDO**, el pago de la indemnización de (180) días de salarios, por haber sido despedido sin la autorización del ministerio de trabajo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción fue admitida por auto de fecha 16 de noviembre de 2021, notificándose al mismo al accionante, la accionada y a la personera municipal, la accionada rindió informe en los siguientes términos.

### **RESPUESTA DE C.I. PRODECO**

Reflexiona la reclamada que la acción de tutela no es el mecanismo para resolver la pretensión del reintegro laboral, en tanto que para ello están dispuestos los mecanismos de la vía ordinaria, mucho menos cuando no existe derecho fundamental violado, ni es el actor sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, discurre la increpada que la tutela debe ser declarada improcedente, porque la pretensión principal del actor es obtener su reintegro laboral a la compañía, lo cual excede la órbita del juez constitucional, mucho más si se tiene en cuenta con su reintegro el actor persigue el pago de acreencias laborales que tampoco pueden ser concedidas vía acción de tutela.

Para darle peso a sus afirmaciones la empresa accionada se fundamenta en los siguientes planteamientos:

- No existe derecho fundamental violado.
- Improcedencia de la presente acción por no cumplir el requisito de la inmediatez.
- El accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para solicitar la pretensión del reintegro.
- Mi representa pago en forma integral todas las prestaciones sociales que le correspondían al momento de finalizar el vínculo, con la liquidación final de prestaciones sociales.
- Procedencia de otros mecanismos de defensa judicial para ventilar el presente caso, por lo que la tutela no es procedente. Tampoco lo es como mecanismo transitorio, en tanto que no hay un perjuicio irremediable que lo haga procedente.
- El accionante tampoco acredita que se le haya ocasionado un perjuicio irremediable.
- En consecuencia, al puede alegar el actor estar sufriendo un supuesto perjuicio irremediable y, la afcción a sus derechos fundamentales, cuando deo transcurrir todo este tiempo para la interposición de este mecanismo.
- La finalidad del contrato de trabajo del accionante obedeció a la naturaleza propia de los contratos bajo la modalidad de plazo fijo pactado y no al trato discriminatorio por el estado supuesto de salud que aleja el actor con su tutela, En consecuencia, no existe en este caso, el nexo causal exigido por las altas cortes del país para que no se configure la protección especial del fuero de salud.
- Su vinculación finalizó por la expiración del plazo fijo pactado, lo cual es una causa legal y objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo.
- No cumple con el presupuesto constitucional de tiempo que ha estimado el ordenamiento jurídico para la presentación de la tutela.
- No hay violación al minio vital de accionante ni existencia de perjuicio irremediable en cabeza del actor, ni de su familia. Mi representada reconoció al actor todos los derechos laborales que le asistieron, por lo que no ha infligido violación alguna al mínimo vital.

Entre otras que se pueden apreciar en la contestación anexa al cuerpo de la tutela.

### **PRUEBAS RECAUDADAS:**

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas en los informes rendidos por las partes pasivas de la acción.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Corresponde al Despacho definir si la compañía **CONSORCIO MINERO UNIDO**, incurrió en vulneración a los derechos fundamentales a DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO del ciudadano DIEGO ARMANDO LOPEZ POLO ?; ¿Si ese despido es justificado o no? ¿Si es la acción de tutela el medio idóneo para resolver un conflicto laboral existiendo otros mecanismos, a fin de que no se produzca un perjuicio irremediable?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

#### **INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la-acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial**

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa<sup>1</sup>.

Acorde con las voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

Veamos ahora algunas reflexiones sobre la idoneidad y eficacia del recurso judicial alternativo. En efecto, según la Corte Constitucional, si bien la acción de tutela posee un carácter subsidiario frente a otros recursos de protección judicial, estos últimos no pueden ser de cualquier naturaleza.

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.

En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes. No obstante, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta suficiente para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, si se comprueba que formalmente existe un medio judicial que pudiera servir para la protección del derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de este recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Al respecto señala la Corte:

*"...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.*

*En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.*

*Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales."*

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

A partir de este análisis la Corte ha considerado, por ejemplo, que por regla general la tutela no procede para ventilar asuntos laborales teniendo en cuenta que existen otros medios judiciales diseñados para ese objetivo. Sin embargo, cuando el mínimo vital se encuentra de por medio, la Corte concluye que los mecanismos ordinarios no son efectivos y por lo tanto el amparo constitucional es procedente.

En resumen, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental en el caso concreto. Cuando ello es así, la tutela solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mínimo vital se encuentra de por medio. Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre lo anterior y frente al mecanismo transitorio por un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011 señala:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.*

En sentencia T-081 de 2013 expresó que:

*“Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.*

*1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.<sup>2</sup> Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”. Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.*

*1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:*

---

<sup>2</sup> El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. *En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces<sup>4</sup>*

Ahora bien, a pesar de la existencia de otro medio de defensa, el Constituyente dispuso que, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) *cierto e inminente*, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que la amenaza o está por suceder; (ii) *de urgente atención*, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consuma un daño irremediable, y (iii) *grave*, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante *lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona<sup>5</sup>*

En lo atinente al mínimo vital alegado por la accionante, este despacho trae a colación lo decidido por La Corte Constitucional en la sentencia T-266 del 2000 al manifestar lo siguiente:

*“La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio de la realización de los valores y propósitos de la vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.”*

*“c. No corresponde a una efectiva protección de los derechos a la igualdad y al trabajo, la idea de limitar la protección judicial del salario por vía de tutela, a la cuantía que define el legislador como salario mínimo, pues este es, según la ley, la contraprestación menor aceptable en las labores que no requieren calificación alguna. Si el juez de amparo escoge el criterio cuantitativo más deficiente para limitar la procedencia de la tutela, no sólo desconoce las necesidades de un vasto sector de la población para que el salario, si bien superior al mínimo, también es la única fuente para satisfacer las necesidades personales y familiares.”*

### **Caso Concreto.**

En el caso concreto, tenemos que la presente acción fue interpuesta en razón a que el accionante considera que existe una violación a sus derechos fundamentales, al **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO**, al habersele dado por terminado de manera unilateral el contrato que tenía con la accionada y solicita que se le reintegre al mismo cargo que venía desempeñando o a uno similar o a otro de superior jerarquía, donde pueda seguir desempeñándose de conformidad con las recomendaciones laborales emitidas por sus médicos especialistas tratantes y su pérdida de capacidad laboral.

En contra posición la compañía accionada manifiesta que, basó el despido en que el accionante al momento de dar por terminado el contrato de manera unilateral, no tenía fuero de salud, pues él no era limitado o discapacitado al momento de la terminación del contrato y que por ello no era sujeto de protección en los términos del artículo 26 de la ley 361 de 1997, como tampoco se encontraba incapacitado, por lo cual alega que no puede concluirse que esta persona tenga estabilidad laboral

reforzada, dado que esta estabilidad se predica y se aplica a personas que tengan afecciones de salud de tal carácter que existan durante la relación laboral.

Con fundamento en los hechos expuestos y en las pruebas que obran dentro del expediente, el Despacho infiere que la relación labor con el señor DIEGO ARMANDO LOPEZ POLO, se dio por terminada alegando causas netamente objetivas, como es la terminación de la obra o labor contrato y presentándose esta por sustracción de materia, igualmente al observar con detenimiento el plenario del expediente se pudo evidenciar que el accionante al momento de la terminación de su relación laboral, NO se encontraba con incapacidad vigente, así como no se puede determinar de manera clave un nexo causal entre las patologías presentadas por el accionante y las causas de su despido.

Es menester igualmente dejar sentado que, de acuerdo con los aspectos facticos plasmados por la accionante, este enfatiza más que todo en que su despido ocurrió por motivos de las patologías que padece y de acuerdo con la jurisprudencia atrás anotada, esta acción constitucional resulta improcedente para ventilar asuntos de carácter laboral, pues ellos deben llevarse ante la jurisdicción ordinaria que sería el estadio natural para debatir esos aspectos.

Además, tenemos que la acción no reúne los requisitos mínimos anotados en las sentencias antes reseñadas y parcialmente transcritas, como es que no se está ante un perjuicio irremediable, pues ello no aparece probado en el expediente como ya se dijo en párrafos anteriores, también el derecho al trabajo es de segundo orden, lo que indica la existencia de otro mecanismo para que se ventilen los hechos argumentados, por ello no puede este juzgado calificar un perjuicio irremediable para que pudiera darse la tutela como medio transitorio, por presunta vulneración al trabajo o por afectación al mínimo vital, pues en ambos casos existen otros medios por los cuales se puede demandar lo que se pretende.

De cara a lo expuesto y teniendo en cuenta que no se demostró por parte del actor, la existencia de un perjuicio irremediable, esa situación lleva a este despacho a concluir que no es ésta la vía idónea para que se le reconozcan los derechos deprecados, pues debe intentar el procedimiento contemplado en la jurisdicción ordinaria, donde el ámbito de pruebas sea más amplio y en los que pueda pedirse perjuicios y resarcimiento de sus derechos de segundo orden, pues como se dijo no se evidencia vulneración de ningún derecho fundamental principal, que fue para los que se institucionalizó la tutela.

Recapitulando tenemos, que hay que responder a los interrogantes, que no es ésta la acción idónea para demandar lo que el accionante deprecó, pues no está demostrado que existe un perjuicio irremediable, ni que el despido se debió a las presuntas patologías que el accionante alega tener, como tampoco que esta le haya vulnerado derecho al debido proceso, estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital tal como se plasmó en la parte motiva de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la presente acción de tutela, presentada por el señor DIEGO ARMANDO LOPEZ POLO, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

